

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>105</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00196-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DANELIA GIRALDO LÓPEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>GOBERNACIÓN DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>FINSOCIAL S.A.S</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	<b>PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y TRABAJO.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **DANELIA GIRALDO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.318.848 en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana, mínimo vital y trabajo; trámite que se surtió con la vinculación de **FINSOCIAL S.A.S**

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que en el año 2019 adquirió un crédito con la entidad FINSOCIAL, el cual canceló en su totalidad a finales del mismo año.
- Sin embargo manifestó que pese a encontrarse a paz y salvo, la accionada continuó realizando los descuentos de nómina.

- Refirió que dada la situación anterior, allegó los documentos respectivos para dar por terminados los descuentos, lo cual cesó en el mes de marzo de 2020 pero que al mes siguiente se presentó nuevamente la novedad.
- Informó que los días 18 y 21 de mayo de 2020 envió petición a la accionada solicitando que se cesaran los descuentos de nómina pues se encontraba a paz y salvo con la obligación, pero que a la fecha no han sido atendidas.
- Así mismo reiteró que se comunicó que la accionada vía telefónica, donde le manifestaron que *"para el pago del mes de mayo no se aplicaría el descuento pero que para junio si pues al parecer FONFISCAL señalaba que no se había pagado el crédito y que inclusive al parecer los documentos de paz y salvo eran falsos"*.
- Finalmente expresó que el hecho de que se sigan realizando los descuentos perjudica gravemente su situación económica, máxime en la difícil situación provocada por el COVID 19 donde sus ingresos no alcanzan para su sostenimiento y el de su familia.

## **1.2. PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada cesar inmediatamente los descuentos de nómina que se han venido aplicando presuntamente de forma irregular.

## **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante auto No. 0726 del 17 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se dispuso la vinculación de **FINSOCIAL S.A.S**

## **1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

### **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Señaló no asistirle razón a la accionante ya que por parte de la profesional de nómina Carmenza Quintero Torres se informó que *"(...) se le hace llegar los registros que Libranza Patrimonio autónomo Finsocial, envió (sic) con el fin de reanudar nuevamente el descuento ya que argumenta la Entidad que el paz y salvo que anexo la querellante no es auténtico"*.

Señaló que las funciones de la Secretaría es servir de puente para aplicar las novedades de las entidades con códigos de descuento y que en tanto la accionante fue quien pactó con FINSOCIAL el crédito y condiciones de este, le corresponde comunicarse con quien realizó la

actividad comercial, tanto del valor del desembolso, descuentos, fechas de inicio y terminación, así como el paz y salvo.

Reiteró que los descuentos que se realizaron a la actora fueron solicitados por parte de FINSOCIAL mediante correo electrónico del 20 de abril de 2020 pues se informó que no se había emitido paz y salvo alguno.

En consecuencia solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **FINSOCIAL S.A.S**

Obrando a través de apoderada judicial allegó escrito pronunciándose sobre cada uno de los hechos, informando que es cierto que la accionante solicitó un crédito de libranza identificado con pagaré Nro. 64355 cuyos descuentos se realizan a través de la pagaduría de la Secretaría de Educación de Caldas y que no es cierto que a la fecha se haya recibido el pago de la obligación, pues los documentos aportados con el fin de acreditar el pago del crédito no corresponden a los documentos oficiales que emite la entidad para este trámite.

Manifestó que el trámite de prepago de la obligación realizado por la accionante no corresponde al procedimiento informado, pues se requiere de un certificado de deuda el cual contiene de manera clara y detallada el valor del saldo de la obligación y la referencia o número de crédito y que el documento aportado por la actora no corresponde al formato oficial al carecer las condiciones mínimas requeridas para la realización del pago.

Reiteró que la obligación registra el número 64355 y que el documento aportado hace referencia al número 005510112 el cual no corresponde a ningún consecutivo de crédito de la entidad. Adicionalmente expresó que los certificados de deuda contienen un código de barra para realizar el pago de la obligación en BANCOLOMBIA con quien se tiene convenio de recaudo y que a la fecha no se tiene relaciones financieras con el banco DAVIVIENDA pues no se tiene convenio de recaudo ni cuenta a nombre de FINSOCIAL.

En consecuencia refirió que se envió derecho de petición a la entidad DAVIVIENDA a fin de certificar el estado y a quien pertenece la cuenta de ahorro que la accionante manifiesta realizó la consignación, pero que a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Así mismo informó que el documento de fecha 26 de diciembre de 2019 dirigido al Fondo de Educación Departamental FEDCALDAS aportado por la accionante en la tutela no corresponde a los documentos que se

presentan ante la pagaduría, puesto que dentro de lo establecido en los convenios de operación de libranza, las pagadurías reciben los desmontes de las cuotas de descuento por concepto de libranza que se encuentran a paz y salvo solo a través de archivos planos emitidos por la entidad originadora de libranza.

Por otro lado expresó que el sistema de la entidad no registra trámite de solicitud de certificado de deuda ni el pago de esta y que las fechas que figuran en los documentos allegados por la actora, FINSOCIAL se encontraba en vacaciones colectivas y las oficinas estaban cerradas para la fecha; razón por la cual los descuentos de libranza se continúan aplicando correctamente en cumplimiento del contrato de libranza y el convenio firmado entre la Secretaría de Educación de Caldas y la entidad.

Frente al derecho de petición manifestó que la Secretaría de Educación remitió copia de la solicitud presentada por la actora, a la cual se le dio respuesta. Así mismo que el día 21 de mayo se recibió requerimiento a través de la página web la cual fue contestada de fondo el día 27 de mayo de 2020 al correo electrónico suministrado en la petición.

En consecuencia solicitó negar la petición de amparo y vincular al banco Davivienda a fin de que dé respuesta a su petición.

### **1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO**

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Certificación emitida por FINSOCIAL de fecha 23 de diciembre de 2019
- Paz y salvo de fecha 26 de diciembre de 2019
- Oficio dirigido al Fondo de Educación Departamental Fedcaldas solicitando el cese de descuentos.
- Copia del depósito realizado en el Banco Davivienda
- Desprendibles de nómina de los meses de enero, febrero, marzo y abril.
- Petición elevada el día 18 de mayo de 2020
- Correo electrónico solicitando aplicar los descuentos antes las irregularidades en el paz y salvo.
- Certificado de existencia y representación de FINSOCIAL
- Modelo de certificado de deuda
- Detalle del crédito de la accionante.
- Derecho de petición enviado a DAVIVIENDA
- Respuesta al derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## **2.3 CUESTIÓN PREVIA**

Previo a resolver de fondo el asunto, es necesario precisar que no se realizó la vinculación del BANCO DAVIVIENDA a la presente acción constitucional tal y como fue solicitado por FINSOCIAL dado que en este trámite se está discutiendo únicamente la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante y no se entrará a estudiar de fondo las presuntas irregularidades presentadas en el pago del crédito adquirido por la actora.

De encontrarse irregularidades o no, es un asunto que le compete a otra especialidad y será el Juez competente quien tome las acciones del caso.

En el mismo sentido le corresponderá a **FINSOCIAL** ejercer los mecanismos constitucionales en caso de no obtener una respuesta por parte de **DAVIVIENDA** frente a lo solicitado. Así este trámite constitucional no es el escenario para discutir si existe vulneración a la petición elevada por la entidad vinculada y mucho menos para constituir pruebas dentro de un futuro proceso de investigación.

Por otro lado y en aras de evitar futuras irregularidades y nulidades se tiene que la entidad vinculada es **FINSOCIAL S.A.S** y no el fondo de

educación departamental FINSOCIAL como erradamente se indicó en el auto admisorio.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Analizado lo anterior, a partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Vulneró la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** el derecho fundamental de petición de la accionante?

- El derecho fundamental de petición.
- Estudio del caso concreto.

##### 4.1 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende: "**(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"; es decir, que este derecho se entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los

particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también, la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con "(i) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, (iv) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>1</sup>"

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario de la decisión proferida por las autoridades y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por "(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

elementos estructurales son: **(i)** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **(iii)** el respeto en su formulación; **(iv)** la informalidad en la petición; **(v)** la prontitud en la resolución; y **(vi)** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.

## 4.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **DANELIA GIRALDO LÓPEZ** acude al amparo constitucional por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana, mínimo vital y trabajo, toda vez que pese a que se encuentra a paz y salvo con la entidad FINSOCIAL, la Secretaría de Educación Departamental continúa haciendo los descuentos de su nómina.

En aras de establecer la violación alegada, y del estudio minucioso de cada uno de los documentos aportados como prueba, esta Sentenciadora pudo establecer:

- La actora contrajo una obligación con la entidad FINSOCIAL.
- Según manifestaciones de la propia accionante el día 24 de diciembre de 2019 canceló el total de la obligación haciendo un depósito en el BANCO DAVIVIENDA.
- Como prueba de lo anterior allegó (i) certificación presuntamente expedida por la jefe de crédito y cartera de FINSOCIAL mediante la cual se indica la cancelación del crédito ante el pago del mismo, (ii) un paz y salvo de sus obligaciones con la entidad y (iii) un depósito en el banco DAVIVIENDA por valor de \$10.970.000
- Así mismo aportó un derecho de petición elevado ante la entidad accionada al correo electrónico [alvarez@sedcaldas.gov.co](mailto:alvarez@sedcaldas.gov.co) de fecha 18 de mayo de 2020 solicitando el cese de los descuentos de nómina ante estar en día en sus obligaciones.

La Secretaría de Educación Departamental en su escrito de defensa manifestó en síntesis que es un simple intermediario para aplicar novedades de las entidades con códigos de descuentos y que los mismos se siguen realizando dado que *"el paz y salvo que anexó la querellante no es auténtico"*.

Por su parte FINSOCIAL afirmó que no se ha recibido el pago de la obligación Nro. 64335 y que los documentos que aportó con el fin de acreditar el pago del crédito no corresponden a documentos oficiales que emite la entidad. Y frente a la petición elevada por la actora

---

<sup>2</sup> Ibídem.

manifestó que la Secretaría de Educación remitió la solicitud de información a la cual se le dio el trámite de respuesta.

Para resolver el problema jurídico planteado debe decirse que está probado que la accionante elevó petición el día 18 de mayo de 2020 vía correo electrónico solicitando cesar con los descuentos de nómina para FINSOCIAL dado que se encontraba al día con dicha entidad.

La petición fue enviada al correo de la funcionaria **ANGIE LORENA PÉREZ LÓPEZ** [alopez@sedcaldas.gov.co](mailto:alopez@sedcaldas.gov.co), quien trasladó la solicitud a la dependencia de nómina para el respectivo trámite e información del descuento.

Ahora, si bien es cierto la petición fue redireccionada a FINSOCIAL y obra en el dossier la respuesta a la misma, también lo es que no se tiene certeza si aquella fue efectivamente enviada a la accionante pues no se tiene tal constancia.

En consecuencia el Despacho no tiene conocimiento si la actora conoce el contenido de la respuesta y las razones por las cuales se le continúa haciendo el descuento de nómina. Adicionalmente la entidad accionada no le informó a la accionante que su respuesta había sido remitida a FINSOCIAL por ser de su competencia.

*Recuérdese que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 señala que "si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará"*

Así las cosas, será objeto de tutela el derecho de petición y se **ORDENARÁ** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a **FINSOCIAL S.A.S** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITAN RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, informándole si la petición fue remitida y las razones por las cuales se continúan haciendo los descuentos de nómina.

Finalmente debe decirse que no podrá ordenarse que cesen inmediatamente los descuentos de nómina ante la controversia suscitada entre la accionante y **FINSOCIAL**, pues esta Juzgadora no tiene la plena certeza si la obligación se encuentra al día o no ante la diferencia entre los paz y salvos y las constancias presentadas a este trámite.

Tal controversia debe ventilarse ante las autoridades competentes a fin de determinarse si la cuenta bancaria a la cual la actora consignó el dinero pertenece o no a **FINSOCIAL**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **5. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** únicamente el derecho fundamental de petición de la señora **DANELIA GIRALDO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.318.848 en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; trámite que se surtió con la vinculación del **FONDO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FINSOCIAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a **FINSOCIAL S.A.S** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITAN RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, informándole si la petición fue remitida y las razones por las cuales se continúan haciendo los descuentos de nómina.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1457/2020-196

**SEÑORES**

**GOBERNACIÓN DE CALDAS**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

[sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co)

**SEÑORES**

**FONDO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FINSOCIAL**

[notificaciones@finsocial.co](mailto:notificaciones@finsocial.co)

**SEÑORA**

**DANELIA GIRALDO LÓPEZ**

[dagilo411@hotmail.com](mailto:dagilo411@hotmail.com)

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 105 del 02 de julio de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

**"PRIMERO: TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición de la señora **DANELIA GIRALDO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.318.848 en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; trámite que se surtió con la vinculación del **FONDO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FINSOCIAL**.**

**SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a **FINSOCIAL S.A.S** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITAN RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, informándole si la petición fue remitida y las razones por las cuales se continúan haciendo los descuentos de nómina.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

Atentamente,



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**